



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Palabras clave: suplencia de la deficiencia de la queja, ratificación de dictámenes y peritos oficiales.

Cuernavaca, Morelos, resolución de la Segunda Sala del Circuito Único en materia Penal tradicional, correspondiente al día 29 veintinueve de Marzo de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal número **38/2021-12-TP**, respecto del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ******* y su defensor**, en contra de la sentencia definitiva condenatoria de fecha **20 veinte de agosto de 2021 dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Morelos, en los autos de la causa penal número 230/2016 antes 99/2006, la cual se sigue en contra del apelante, por su participación en el delito de **violación equiparada**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *********, víctima a quien conforme a lo dispuesto al ordinal 20, inciso C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo al delito por el cual se instruye la presente causa penal, es que se ordenan reservar los datos personales de la víctima, y,

RESULTANDOS:

(1) 1. El 20 veinte de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el juzgador natural dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“PRIMERO.- SE ACREDITARON PLENAMENTE en autos los elementos del cuerpo del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** previstos y sancionados por los artículos 153 y 154 del Código Penal en vigor para el Estado, por los cual acusó el agente del Ministerio Público adscrito en agravio de *****.

SEGUNDO.- *****, de generales anotadas al inicio de esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión delo (sic) delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** cometido en agravio de ***** , por lo que se le impone **UNA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN**, sanción privativa de la libertad que deberá purgar el ahora sentenciado, en el lugar que designe el Juez Especializado en Ejecución de Sanciones que corresponda, vía Órgano Oficial correspondiente, dependiente de la Coordinación Estatal de Reinserción Social, con abono del tiempo que ha estado privado de su libertad personal, que tal como se señaló en el considerando octavo de la presente resolución es de **CUATRO AÑOS, SEIS MESES, VEINTITRÉS DÍAS**, que deberán descontarse de la sanción privativa de la libertad impuesta.

TERCERO.- Se condena al sentenciado al **PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**, en términos del considerando octavo de esta resolución; dejando a salvo los derechos de la víctima para que los haga valer en la vía correspondiente, únicamente respecto a la reparación del daño MATERIAL; y respecto al **PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, SE CONDENAN AL SENTENCIADO AL PAGO** de la cantidad de \$***** que deberá exhibir en efectivo, ante este Juzgado, para que le sea entregado a la ofendida *****.

CUARTO.- Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado ***** , por el mismo término de la pena que les fuera impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162 Párrafos III



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. - En formal diligencia, amonéstese al sentenciado *****; para que no reincida, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 del Código Penal Vigente en el Estado.

SEXTO. - Remítase copia autorizada de la presente resolución a la Dirección de Ejecución de Sentencias para los efectos legales correspondientes, así como al Director del Centro Estatal de Reinserción Social, Morelos, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos; para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SÉPTIMO. - Hágase saber a las partes el derecho y término de **CINCO DÍAS** contados a partir de la notificación respectiva, que la ley concede para interponer el **RECURSO DE APELACIÓN** en caso de inconformidad con la misma.”.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(2) 2. Inconforme con la resolución anterior, el **sentenciado y su defensa**, interpusieron el recurso de apelación, el cual, substanciado en forma legal.

(3) 3. No menos importante es establecer que dentro del Toca Penal en el que se actúa existen dos excusas planteadas por las Magistradas que integran esta Segunda Sala del Circuito Único en materia Penal Tradicional, por lo cual fueron designados para conocer a los Magistrados **ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ y FRANCISCO HURTADO DELGADO**, indicado lo anterior, se procede a resolver el presente recurso al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

(4) I. Ley aplicable. En virtud de que los hechos de la precitada causa penal acontecieron **en el año de 2006 dos mil seis**, esto es, con anterioridad a la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa a partir de 9 nueve de marzo de 2015 dos mil quince, por decreto número dos mil cincuenta y dos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5248, de 7 siete de enero de 2015 dos mil quince, en que se hace la Declaratoria de la entrada en vigor en el Estado de Morelos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que determina el inicio de su vigencia en el Estado de Morelos, disponiendo que publicada la Declaratoria en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos (7 siete de enero de 2015 dos mil quince), una vez transcurrido el plazo establecido en el tercer párrafo, del artículo segundo transitorio, del citado ordenamiento procedimental penal nacional (60 sesenta días naturales), entrará en vigor en todo el Estado de Morelos (9 nueve de marzo de 2015 dos mil quince), quedando **abrogados** el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Número 1180, segunda sección, de fecha 31 treinta y uno de marzo de 1946 mil novecientos cuarenta y seis, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, promulgado el 07 siete de octubre de 1996 mil novecientos noventa y seis, y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, aprobado el 13 trece de noviembre de 2007 dos mil siete y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos número 4570, de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

fecha 22 veintidós de noviembre del 2007 dos mil siete, en el **entendido** que los ordenamientos abrogados seguirán rigiendo, en lo conducente, en los procedimientos iniciados con anterioridad a la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales y quedarán abrogados en la medida en que aquéllos queden agotados.

(5) Entonces con apoyo en el artículo segundo, último párrafo del decreto número dos mil cincuenta y dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5248 de 7 siete de enero de 2015 dos mil quince, en que se hace la Declaratoria de la entrada en vigor en el Estado de Morelos del Código Nacional de Procedimientos Penales, y como los hechos de la causa penal acontecieron en el año **2006 dos mil seis**, por ende, el Código de Procedimientos Penales promulgado el 7 siete de octubre de 1996 mil novecientos noventa y seis seguirá rigiendo en esta causa, en lo conducente, en el procedimiento iniciado con anterioridad a la aplicación del vigente Código Procesal, y quedará abrogado en la medida en que aquel quede agotado.

(6) II. **Competencia.** Esta **Segunda Sala del Circuito Único en Materia Penal Tradicional** es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 45, fracción I y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado de Morelos; 14, 27, 28, 31, 32, de su reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", de fecha 30 treinta de agosto de 1995 mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759 tres mil setecientos cincuenta y nueve; y los preceptos 190, 194, 196, 197, 199 a 204, del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente en la época de la comisión de los hechos. Aunado al acuerdo del pleno emitido en fecha 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en el cual se crea un Juzgado Único en Materia Penal Tradicional, así como un Circuito Único, este último para el conocimiento de los medios de impugnación en el sistema penal tradicional.

(7) III. Objeto del recurso. La finalidad de esta instancia, de conformidad con los numerales 194 y 196, del Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable al caso por la razón ya vista, es examinar los motivos y fundamentos de las determinaciones recurridas, su conformidad con la ley aplicable, la apreciación que contengan acerca de los hechos a los que se refiere y la debida observancia, en su caso, de las normas relativas a la admisión y valoración de la prueba, expresados en las determinaciones impugnadas que causen perjuicio al inculpado, conforme con los agravios que al efecto se aleguen; o bien, ante la falta de éstos o su deficiencia se revisará íntegramente la sentencia definitiva impugnada, a virtud de que la recurrente es la defensa.

(8) IV. Análisis. Los agravios formulados por el **sentenciado y su defensor**, se contienen en su escrito, visibles



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

a fojas 49 cuarenta y nueve a la 99 noventa y nueve del toca formado con motivo de la apelación interpuesta.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(9) Por lo que en audiencia de vista, prevista en el artículo 204 del Código Procesal Penal aplicable, efectuada con data 28 veintiocho de febrero del 2022 dos mil veintidós, la licenciada ***** , en su carácter de defensa pública del sentenciado ratificó el escrito mencionado en el párrafo que antecede en todas y cada una de sus partes.

(10) Previo al estudio de fondo, a efecto de establecer si en este asunto se cometieron violaciones al procedimiento, se aplicó inexactamente la ley, se contravino cualquiera de las reglas de valoración de las pruebas o fueron alterados los hechos, debe atenderse a lo manifestado por el recurrente, previo a entrar a la suplencia de la deficiencia de la queja, si ello fuera procedente; lo anterior en armonía con el siguiente criterio jurisprudencial:

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEBEN EXAMINAR LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN TIEMPO POR EL REO O SU DEFENSOR, ANTES DE DECLARAR QUE NO ADVIERTEN DEFICIENCIA DE LA QUEJA QUE DEBAN SUPLIR. Siguiendo por analogía los razonamientos dados en la tesis LXXX/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 166, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES O DESFAVORABLES PARA QUIEN SE SUPLE”**., en materia penal, tratándose de la apelación del reo o su defensor, es incorrecto que las

Salas del Tribunal Superior de Justicia, sin entrar siquiera al análisis de los agravios, declaren de antemano que la sentencia recurrida se encuentra dictada conforme a derecho, haciendo suyas las razones aludidas en ella, porque no advierten queja deficiente que deban suplir, cuenta habida que si el instituto de la suplencia de la queja las obliga a suplir los agravios, aun en su deficiencia máxima, cuando no se formula ninguno, estructurando las argumentaciones que impliquen el estudio de la cuestión relativa, al margen de que las conclusiones resulten favorables o desfavorables para quien se suple, entonces no es posible entender que sin haber analizado los agravios propuestos, la autoridad sostenga que el fallo apelado es correcto, y no advierte deficiencia que deba suplirse, dado que esa forma de actuar no es acorde con la técnica que debe seguirse para la resolución de los recursos que, cuando menos para declarar que la sentencia es correcta, amerita el estudio previo de los agravios formulados. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO". Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Noviembre de 2003. Tesis: VI.2o.P. J/6. Página: 779

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. FALTA DE ESTUDIO DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- Si el fallo reclamado es omiso en el estudio de los agravios formulados al respecto y nada dice para declararlos infundados o inoperantes, es evidente que existe violación del artículo 272 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, que prescribe que la segunda instancia se abrirá a petición de parte para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Además, si conforme al artículo 271 de la legislación procesal invocada, el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada confirme, revoque o modifique la resolución apelada, a través de examinar si en ella se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios que regulan la valoración de las pruebas o si se alteraron los hechos, es inconcuso que el fallo de segunda instancia tiene que abordar el estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, pues constituyen éstos la materia de la alzada, no siendo legal que la resolución del ad quem exprese que la resolución de primer grado debe confirmarse, sin que antes funde y motive la desestimación de los razonamientos hechos valer en los agravios".



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(11) V. Resumen de los agravios de la defensa.

La defensa pública del sentenciado, en la audiencia de vista ratificó los agravios que irrogan a la esfera jurídica de quien defiende, esto en lo relativo a que se tuvo por acreditada la responsabilidad penal de su representado, sin que sea el caso de transcribirlos en este apartado en virtud de que no es exigencia del artículo 71, del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso.

(12) Criterio que encuentra similitud con la jurisprudencia firme y definida del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 2260 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX de octubre de 2004 con número de registro 180262, del título:

"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD".

(13) VI. Estudio oficioso. El artículo 196¹, del Código de Procedimientos Penales aplicable, señala que cuando se trate de una apelación interpuesta por el

¹ ARTÍCULO 196. El juzgador resolverá sobre cada uno de los agravios que haga valer el recurrente. Cuando se trate del inculcado o su defensor y del ofendido o su asesor legal, el juzgador deberá suplir la deficiencia de los agravios, que incluye la omisión absoluta de éstos. El tribunal hará constar la suplencia en la resolución que dicte, y ordenará que se publique en el Boletín Judicial el nombre del perito en derecho que actuó en forma deficiente. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, el tribunal se ajustará exclusivamente a los agravios que éste formule. Cuando la impugnación se interponga solamente por el inculcado o su defensor, o bien, por el

sentenciado o su defensa, del ofendido o su asesor legal, se debe analizar en forma íntegra la resolución motivo del toca, lo cual implica que el Tribunal deberá suplir la deficiencia de los agravios, incluida la omisión absoluta como la máxima de las deficiencias, así como la obligación de examinar, sin ninguna limitación, si el o los hechos que constituyen la causa son penalmente relevantes, no solamente a la luz de los agravios expresados, sino también para reexaminar si no se alteraron los hechos; si en la resolución recurrida se aplicó la Ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas o si se fundó o motivó correctamente el acto apelado, por tratarse de materia penal y en la que el apelante es tanto el procesado, la defensa oficial y el agente del Ministerio Público, pues en las dos primeras hipótesis, con o sin expresión de agravios deben analizarse estos supuestos previstas en el diverso numeral 194², del citado ordenamiento procesal, pues de lo contrario la Alzada incurriría en ausencia de fundamentación y motivación en la resolución reclamada.

(14) Así también el ordinal 208, en su fracción I³, de la Ley Adjetiva Penal vigente en la época de la comisión del

ofendido o su asesor legal, no podrá modificarse la resolución combatida en perjuicio del inculpado o del ofendido, en sus respectivos casos.

² ARTÍCULO 194. Los recursos tienen por consecuencia bajo las previsiones de este título, confirmar, revocar, anular o modificar la resolución recurrida. Para ello, el tribunal que conozca de la impugnación examinará los motivos y fundamentos de la resolución combatida, su conformidad con la ley aplicable, la apreciación que contenga acerca de los hechos a los que se refiere y la debida observancia, en su caso, de las normas relativas a la admisión y valoración de la prueba.

Cuando el juzgador que conozca de la impugnación revoque o anule la resolución combatida, la autoridad facultada para emitirla deberá dictar otra que la sustituya. Cuando se confirme la resolución impugnada, no habrá lugar a nueva resolución de quien dictó ésta. Cuando se modifique, la autoridad que conoce de la impugnación señalará los puntos de la resolución que deben conservarse y aquéllos que no deben subsistir, y establecerá los nuevos términos de los puntos resolutivos cuya modificación disponga. La autoridad judicial que conoce de la impugnación recibirá las pruebas procedentes que las partes propongan y ordenará libremente las diligencias para mejor proveer que juzgue pertinentes.

³ ARTÍCULO 208. Habrá lugar a la reposición del procedimiento, a partir del acto en que se causó el agravio:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

injusto, nos indica que se podrá reponer el procedimiento cuando al desahogarse el proceso no se hayan observado los derechos que le asisten al inculpado, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(15) Como se ha dicho en los párrafos anteriores es necesario verificar y realizar un estudio oficioso del proceso y verificar si durante la tramitación del proceso se han respetado los Derechos Fundamentales del sentenciado que pudieran dar lugar a la reposición.

(16) Bajo ese tenor, debemos indicar que de la sentencia impugnada, el Juez Natural, para acreditar el hecho delictivo y la responsabilidad penal del apelante, los siguientes informes;

- a) El examen andrológico de fecha 20 veinte de septiembre de 2006 dos mil seis, practicado a ***** , realizado por el Médico Legista ***** .
- b) La valoración psicológica preliminar realizada por la psicóloga ***** de fecha 20 veinte de septiembre de 2006 dos mil seis.

I. Por no haberse observado las garantías que concede al inculpado la Constitución General de la República y la particular del Estado, así como los derechos que derivan inmediatamente de éstas, en los términos previstos por el presente Código;

(17) Ahora, dichos medios de prueba se observa que los mismos no fueron en su momento ratificados ante el Juez Primario, -criterio sustentado por la Primera Sala del Alto Tribunal en el amparo directo en revisión 1687/2014, se advierte que, relacionado con el tema –forma de análisis y valoración de los dictámenes periciales y amparo directo 76/2020, radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito - de ahí que surja la siguiente pregunta: ¿El dictamen pericial oficial no ratificado, como prueba imperfecta, puede ser objeto de valoración en sentencia definitiva o debe reponerse el procedimiento para ordenar su ratificación?

(18) A fin de dilucidar el problema planteado debe atenderse a la naturaleza del peritaje, y para ponerlo de manifiesto es menester señalar las siguientes consideraciones:

(19) La intervención de peritos tiene lugar siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del Juez, requiere el examen de hombres provistos de aptitud y de conocimientos facultativos especiales, es pues necesaria cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos cuya averiguación para que sea bien hecha exige necesariamente los conocimientos técnicos especiales.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(20) Ahora bien, el Diccionario Jurídico Mexicano

refiere que 'recibe el nombre de peritaje el examen de personas hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al Juez o Magistrado que conoce de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica.

(21) Medio de prueba mediante el cual una persona competente atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio a efecto de que el tribunal tenga conocimiento del mismo se encuentre en posibilidad de resolver sobre los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos' (p. 2384, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa).

(22) De lo expuesto se advierte, que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos

también especiales cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

(23) Así, el perito a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra al Juez sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el Juez ignora y para integrar su capacidad y, asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que el Juez no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.

(24) Luego, la peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

(25) Lo anterior es así, porque el Juez es un perito en derecho, sin embargo, no necesariamente cuenta con



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina, de numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia, razón por la cual, la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar a conocer por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que bajo el auxilio que le proporciona el perito a través de su dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida dando por cuanto a su particular apreciación una decisión concreta.

(26) El dictamen pericial es, en suma, un auxiliar eficaz para el juzgador, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico y quien debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos que exigen una preparación especializada de la cual carece.

(27) Por tanto, para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el juzgador debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano; además de que para que produzca efectos legales debe cumplir con los requisitos que **la ley le imponga como es la ratificación ante el juzgador de su opinión, pues de no**

cumplirse éste será una prueba imperfecta por carecer de un requisito que la ley le impuso.

(28) Aunado a lo anterior, el artículo 8, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁴ prevé el derecho de toda persona inculpada, de interrogar a testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. Ahora bien, en el presente caso, es importante resaltar el contenido de los artículos 85 a 89, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos (vigentes en el año dos mil cinco en que ocurrieron los hechos) que prevén la normatividad relativa a los peritos y los dictámenes que rinden.

(29) De los preceptos antes mencionados, se advierten las premisas siguientes:

a) Siempre que se requieran conocimientos especiales para el examen de personas, hechos u objetos, se procederá con intervención de peritos.

b) Los peritos rendirán protesta del buen desempeño de su cargo.

c) Intervendrán dos peritos en cada caso, a menos que sólo uno pueda ser habido.

⁴ "Artículo 8. Garantías Judiciales (...). Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; (...)".



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

d) Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte sobre el punto del cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas.

e) Cada parte nombrará peritos.

f) Cuando los peritos de las partes difieran en sus apreciaciones, se nombrarán peritos terceros, quienes discutirán con aquéllos y emitirán su parecer en presencia del Juez; quien fijará el tiempo para emitir dictamen y podrá formularles preguntas pertinentes, al igual que el resto de las partes.

(30) De lo anterior se desprende que la normativa procesal del Estado de Morelos, respecto a la prueba pericial, carece de disposición que regule la ratificación de los dictámenes periciales de cualquier tipo (particulares u oficiales); sin embargo, es ineludible para efectos de un debido proceso, específicamente respecto al derecho de adecuada defensa, otorgarle al sujeto de la relación procesal, la posibilidad de una defensa efectiva, lo cual, en el caso de la prueba pericial, sólo se colma cuando el dictamen correspondiente es ratificado ante el Juzgador, porque sólo así puede ser estimado por él, como auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio a dicho órgano; aunado a que sólo de esa manera el Juzgador estará en aptitud de ponderarlo jurídicamente, pues de otro modo será una prueba imperfecta.

(31) Por tanto, si la prueba pericial se forma o se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente a fin de hacer indubitable su valor.

(32) Es decir, la ratificación de los dictámenes periciales cuando los impone la ley como en el caso acontece hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente susceptible de ser analizada y valorada, pues cabe admitir que el juicio pericial puede ser emitido por una persona distinta de la designada o que puede ser sustituido o alterado sin que tenga conocimiento el perito nombrado; también es admisible la modificación parcial o total en el momento de ser ratificada.

(33) Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, y el artículo invocado no distingue, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen; máxime que atendiendo al principio de derecho donde el legislador no distingue, el intérprete no debe hacerlo, razón por la que de considerar innecesaria la ratificación de su dictamen sería tanto como contravenir el precepto en comentario.

(34) En ese sentido, no pasa desapercibido que dichos medios de prueba fueron sustento para emitir una orden de aprehensión y el auto de formal prisión, así, es factible afirmar que los medios de prueba o indicios aportados hasta el dictado del auto de formal prisión con independencia de quien



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

los allegó al expediente [Ministerio Público o defensa], son susceptibles de ser perfeccionados y/o refutados durante el juicio o instrucción.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(35) Por lo que, para el dictado del citado plazo constitucional es innecesario que la prueba o indicio que los sustente sea perfecto o irrefutable pues para ello se tiene la instrucción o etapa de juicio, debiendo el juzgador verificar que los datos que arrojó la averiguación previa no hayan sido obtenidos vulnerando derechos humanos.

(36) Lo anterior es así, porque una de las finalidades de la instrucción o juicio, es que cada una de las partes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones [acusación o defensa] tenga la oportunidad a través de la contradicción, de perfeccionar sus propias pruebas y argumentos, así como de refutar los de su contraria, con la finalidad de obtener una sentencia favorable a sus intereses.

(37) Caso contrario es el dictado de la sentencia, en la que sí se requiere un estándar de valoración de la prueba muy elevado, es decir, que se haya sometido el medio probatorio al contradictorio respectivo, pues a nivel de sentencia el delito (tipo penal) debe acreditarse de manera plena [conducta típica, antijurídica y culpable].

(38) Lo anterior implica que será hasta dicha determinación cuando se exija al juzgador que las pruebas o

medios de prueba en el que sustente su fallo sean perfectos [no susceptibles de perfección, es decir, que reúna todos los requisitos legales y constitucionales para su validez], al margen de la etapa donde se obtuvo, pues para entonces la misma ya debió haber sido perfeccionada por su oferente, o bien, debatida por la contraria durante la etapa de instrucción o juicio.

(39) Por lo expuesto, se tiene que el auto de formal prisión no es una resolución que implique un prejuzgar definitivo del delito y de la responsabilidad penal, por lo que resulta innecesario que las pruebas en que se sustente dicho auto sean perfectas o irrefutables, ya que para ello está la instrucción o etapa de juicio.

(40) Por tanto, será durante el dictado de la sentencia cuando se exija al juzgador que las pruebas o medios de prueba en el que sustente su fallo reúnan los requisitos legales y constitucionales para su plena validez, con independencia de la etapa en la que se obtuvieron.

(41) En consecuencia, el dictamen pericial aportado en la etapa de averiguación previa y que no es ratificado por el perito oficial que lo emitió, debe ser valorado como dato-indicio, tratándose del dictado del auto de formal prisión, por lo que no constituye prueba ilícita, **toda vez que deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado, a efecto de que pueda**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(42) Lo anterior es acorde a lo sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto ha considerado que el dictamen pericial oficial no ratificado es prueba imperfecta susceptible de ser ratificado para estar en posibilidad de otorgarle valor probatorio pleno.

(43) Por tanto, será durante el dictado de la sentencia cuando se exija al juzgador que el dictamen pericial oficial a efecto de otorgarle valor probatorio pleno deba ser ratificado por quien lo emitió.

(44) Derivado de lo anterior, en criterio del Alto Tribunal del País, la no ratificación del dictamen ofrecido por el perito oficial constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, incluso, en vía de reposición del procedimiento, porque esa formalidad no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial ofrecida en el proceso penal, esto es, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que exclusivamente estaba vinculado a la imposibilidad de conferirle valor probatorio, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido.

(45) Conforme a la línea argumentativa que la Primera Sala del Alto Tribunal del País ha fijado respecto de las

pruebas periciales oficiales no ratificadas, la existencia de estos medios de convicción dentro de un proceso penal en el modelo inquisitorio y la consecuente valoración al dictarse sentencia definitiva, este Pleno de Circuito sostiene que lo anterior constituye una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento, a fin de que la prueba imperfecta [en virtud de su falta de ratificación] sea subsanada para restaurar la igualdad procesal entre las partes del juicio.

(46) En otras palabras, en el caso de que en un proceso penal en el modelo inquisitorio exista prueba pericial no ratificada, por lo que constituye prueba imperfecta al carecer de una formalidad necesaria para conferirle valor probatorio (ratificación), en consecuencia debe dejarse sin efectos la sentencia impugnada y ordenarse la reposición del procedimiento hasta la última diligencia previa al cierre de la instrucción, para el único efecto de que dicha violación se subsane por constituir una formalidad de éste y, en consecuencia, parte constituyente del derecho al debido proceso legal que debe cumplirse en la causa penal.

(47) Tiene aplicación, la siguiente jurisprudencia emitida por los máximos Tribunales del país:

DICTAMEN PERICIAL OFICIAL NO RATIFICADO. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DEBE SUBSANARSE CON LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

INSTRUCCIÓN (SISTEMA PENAL INQUISITORIO)⁵. El Alto Tribunal del País ha fijado criterio en el sentido de que la opinión pericial oficial no ratificada es una prueba imperfecta, y que para otorgarle certeza y seguridad, es indispensable su ratificación por el perito que la formuló. En consecuencia, su valoración en la sentencia definitiva constituye una violación al procedimiento en términos del artículo 171 de la Ley de Amparo, que trasciende al resultado del fallo. Por tanto, al advertirse tal situación en amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito debe conceder el amparo para el efecto de que el acto reclamado se deje insubsistente y se ordene reponer el procedimiento hasta la última diligencia previa al cierre de la instrucción, para el único efecto de que dicha violación se subsane por constituir una formalidad de éste y, en consecuencia, parte constituyente del derecho al debido proceso legal que debe cumplirse en la causa penal. PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

DICTÁMENES PERICIALES RENDIDOS EN LA ETAPA INDAGATORIA. LINEAMIENTOS QUE DEBE SEGUIR EL JUEZ PARA SU RATIFICACIÓN, SI POR CUALQUIER CAUSA EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA QUE LOS EXPERTOS QUE LOS EMITIERON SE PRESENTEN A REALIZARLA⁶. Cuando en el juicio de amparo se haya ordenado la reposición del procedimiento para la ratificación de los dictámenes periciales rendidos en la etapa indagatoria, y por cualquier causa los expertos que los emitieron no se presenten a ratificarlos, porque para este momento ya fallecieron, no sean localizables, o se presente alguna imposibilidad física o material, el juzgador deberá declarar la imposibilidad de la ratificación, y proceder de conformidad con los siguientes lineamientos: a) Si la pericial puede ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, al conservarse en el estado que tenía cuando se emitió, el Juez deberá proveer lo conducente para que las partes propongan peritos, a fin de que emitan una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifiquen su contenido; b) Si la experticia no puede repetirse, porque el objeto o materia sobre el que recayó desapareció o se destruyó, pero existen otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se advierta la descripción de objetos o cualquier otra

⁵ Registro digital: 2020837 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: PC.XXVII. J/7 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2775 Tipo: Jurisprudencia

⁶ Registro digital: 2021282 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: III.3o.P. J/1 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 910 Tipo: Jurisprudencia

circunstancia apreciable por los sentidos, como fotografías o inspecciones judiciales o ministeriales, en las que se describan los elementos que pueden ser de utilidad para realizar diverso dictamen, el Juez deberá requerir a las partes para que propongan expertos que, con vista en los elementos de prueba existentes en autos, emitan su opinión; y, c) Si el estudio no puede ser repetido y no existen otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra pericial, entonces declarará la imposibilidad de su ratificación y dará intervención a otro perito para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, lo ratifique. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

(48) En consecuencia de lo anterior, si de las constancias allegadas no se aprecia que los expertos en comento hayan ratificado ante el Juez Natural, su dictamen emitido en la etapa de averiguación previa, es inconcuso que la carencia de argumentos en la valoración de dichos exámenes de expertos, por tanto, conforme al ordinal 208, fracciones I y VII, de la ley procesal de la materia, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, para que el Juez Natural, de manera inmediata ordene la ratificación de los dictámenes ya mencionados, esto para que en su caso sean susceptibles de valoración para emitir la sentencia que corresponda, para lo cual deberá seguir los siguiente lineamientos:

- 1.- Deberá señalar día y hora, para que los expertos ***** y *****, comparezcan ante la presencia judicial y ratifiquen su dictamen, o en su caso:
- 2.- Si por cualquier causa los expertos que los emitieron no se presenten a ratificarlos, porque para este momento ya fallecieron, no sean



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

localizables, o se presente alguna imposibilidad física o material, el juzgador deberá declarar la imposibilidad de la ratificación, y proceder de conformidad con los siguientes lineamientos:

- a) Si la pericial puede ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, al conservarse en el estado que tenía cuando se emitió, el Juez deberá proveer lo conducente para que las partes propongan peritos, a fin de que emitan una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifiquen su contenido;
- b) Si la experticia no puede repetirse, porque el objeto o materia sobre el que recayó desapareció o se destruyó, pero existen otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se advierta la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, como fotografías o inspecciones judiciales o ministeriales, en las que se describan los elementos que pueden ser de utilidad para realizar diverso dictamen, el Juez deberá requerir a las partes para que propongan expertos que, con vista en los elementos de prueba existentes en autos, emitan su opinión; y,

c) Si el estudio no puede ser repetido y no existen otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra pericial, entonces declarará la imposibilidad de su ratificación y dará intervención a otro perito para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, lo ratifique.

(49) Una vez hecho lo anterior deberá continuarse con la secuela procesal correspondiente, para que en su caso el Juez Natural esté en condiciones de dictar la correspondiente resolución, *haciéndole de su conocimiento que en caso de dictar sentencia condenatoria, no se podrá agravar la situación jurídica de ******, con apego al principio “non reformatio in peius.

(50) VII. Efectos de la presente resolución. De manera que, ante las irregularidades señaladas, lo procedente en el caso a estudio es ordenar la reposición del procedimiento por cuanto al sentenciado ***** , en términos de lo dispuesto por los artículos 208, fracciones I y VII, y 209, del Código de Procedimientos Penales en vigor, declarándose sin efectos todo lo actuado a partir del auto de fecha 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno, en la que se declaró cerrada la instrucción, dentro de la causa penal **230/2016-3 antes 99/2006**, radicado actualmente ante el Juzgado Penal Único de Primera Instancia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

en el Estado, utilizándose para ello los medios legales establecidos para los efectos siguientes:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1.- Deberá señalar día y hora, para que los expertos ***** y *****, comparezcan ante la presencia judicial y ratifiquen su dictamen, o en su caso:

2.- Si por cualquier causa los expertos que los emitieron no se presenten a ratificarlos, porque para este momento ya fallecieron, no sean localizables, o se presente alguna imposibilidad física o material, el juzgador deberá declarar la imposibilidad de la ratificación, y proceder de conformidad con los siguientes lineamientos:

- a) Si la pericial puede ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, al conservarse en el estado que tenía cuando se emitió, el Juez deberá proveer lo conducente para que las partes propongan peritos, a fin de que emitan una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifiquen su contenido;
- b) Si la experticia no puede repetirse, porque el objeto o materia sobre el que recayó desapareció o se destruyó, pero existen otras pruebas vinculadas con el

dictamen, donde se advierta la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, como fotografías o inspecciones judiciales o ministeriales, en las que se describan los elementos que pueden ser de utilidad para realizar diverso dictamen, el Juez deberá requerir a las partes para que propongan expertos que, con vista en los elementos de prueba existentes en autos, emitan su opinión; y,

c) Si el estudio no puede ser repetido y no existen otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra pericial, entonces declarará la imposibilidad de su ratificación y dará intervención a otro perito para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, lo ratifique.

d) Una vez hecho lo anterior deberá continuarse con la secuela procesal correspondiente, para que en su caso el Juez Natural esté en condiciones de dictar la correspondiente resolución, *haciéndole de su conocimiento que en caso de dictar sentencia condenatoria, no se podrá agravar la situación jurídica de*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

******, con apego al principio "non reformatio in peius.*

(51) Por lo expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los preceptos 199 y 200, del Código de procedimientos Penales en vigor es de resolverse; y,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ordena la reposición del procedimiento para los efectos precisados en el apartado VII – último considerando- de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Juez de origen deberá de proveer lo necesario a fin de dar cumplimiento a la presente resolución informar a esta Sala, conforme a lo resuelto en el apartado VII, del último considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos al Juzgado de origen, háganse las anotaciones respectivas y en su oportunidad archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la **Segunda Sala del**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Circuito Único en Materia Penal Tradicional del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante, que conoce por excusa de la Magistrada **Guillermina Jiménez Serafín**, Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, y que conoce por la excusa de la Magistrada **María del Carmen Aquino Celis**, y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **CRISTAL PIZANO PRIETO**, con quién actúan y da fe.